



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

Acobamba, 03 de octubre de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 0205-2022-OCI/UNAAT de fecha 21.07.2023, el Informe N° 310-2023-UNAAT/DGA-URRH de fecha 08.09.2023 y la Opinión Legal N° 207-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 02.10.2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria así como el Estatuto Modificado de la UNAAT, establece ciertas autonomías universitarias, dentro de las cuales se establece lo siguiente: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444¹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"²; en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

1 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

2 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado

Que, mediante Oficio N° 0205-2023-OCI/UNAAT de fecha 21 de julio del 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la UNAAT señala "(...) sobre el particular, como resultado de la revisión de la información vinculada al (Proceso de Convocatoria de Contratación Administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT), le comunicamos que se ha identificado la existencia de hechos con indicios de irregularidades contenidos en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-5784-AOP que se adjunta para la adopción de las acciones que corresponda".

Que, ahora, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-5784-AOP establece como **hecho irregular, evidenciado** lo siguiente:

"En el periodo 2020, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, entre ellos los puestos – **un (1) Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad**; para tal efecto mediante Resolución de la Comisión Organizadora N° 0158-2020-CO-UNAAT de 13 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión de la UNAAT conformo la comisión especial para el concurso público del proceso de contratación administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, quienes serían encargados de la organización, condición y ejecución; cabe resaltar, de conformidad al cuadro de cargos estructurales establecidos en el clasificador de cargos modificado aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0155-2020-P-CO-UNAAT y el Cuadro para asignación de Personal Provisional CAP – P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT, **el citado puesto clasificaba como Empleado de Confianza – EC**; sobre el particular, estando el puestos de cargo de confianza, **precisa el numeral 2.7 del Informe Técnico de Servir N° 000122-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de enero 2022 que señala: (La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza (...)) de libre designación remoción mediante el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se base en la Primer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección (...)**; Sin embargo, a pesar que la normativa establecía que el empleo público clasificado como "empleado de confianza" y se encontraba excluido de las reglas establecidas de convocar a un procedimiento de selección; la señora Nancy Guillermina Veramendi Villavicencio presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, mediante Oficio N° 195-2020-UNAAT/CO-P de 4 de agosto 2020 solicita al Director General de Administración la modificación del requisito mínimo del cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, argumentando que: en las últimas convocatorias CAS, la plaza de jefe de la oficina de gestión de la calidad quedo desierta (renuncia no cumplían los requisito mínimos) y siendo urgente contar con un profesional CAS para la jefatura de la oficina de gestión de calidad, para remitir información requerida sobre el licenciamiento de nuestra universidad, trabajar sobre el cumplimiento de requisitos para modificación de licenciamiento y trabajos para la acreditación de las carreras profesionales, (...) documentos que fue derivado a la Unidad de Recursos humanos mediante proveído N° 683-2020 del mismo día para su atención; (...) tal es así que, que **el Jefe de Recursos Humanos modifica los requisitos mínimos del cargo de la oficina de gestión de la calidad de la UNAAT efectúa la modificación del requisito mínimo de experiencia específica, el puesto de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad (...)**". (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, asimismo, a través del Informe N° 310-2023-UNAAT/DGA-URRH de fecha 07 de setiembre 2023, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, señala:

"(...) 2.1. De acuerdo a las bases del proceso de convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, se tiene los siguientes respectivos perfiles del jefe de gestión de calidad y del profesional IV de la unidad ejecutora de inversiones: Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad; A) evaluación curricular (Máximo 50 puntos); experiencia específica (máximo 25 puntos); 2.2. el clasificador de cargos, aprobado con Resolución N° 0064-2019-P-CO-UNAAT con vigencia desde el 28 de junio 2019 (vigente en el proceso de convocatoria de contratación administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT) determina en sus cuadros estructurales lo siguiente (respecto jefe de la oficina gestión de calidad y profesional IV): 2.3. La plaza de jefe de la oficina de gestión de la calidad en el clasificador de cargos 2019 (vigente en el año 2019) esta consignado como empleado de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

confianza; 2.4. la condición laboral del SR. Jhonartan Pasha Chahua Rodríguez en la calidad, es de jefe de la oficina de gestión de calidad, materializado con contrato administrativo de servicio N° 036-2020 y con segunda adenda al contrato administrativo de servicio N° 036-2020 tiene la condición de contrato a plazo indeterminado (...)"

Que, en cuanto a la contratación administrativa de servicios de los puestos de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad

La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, llevo a cabo el proceso de selección – Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT que fue aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0162-2020-CO-UNAAT de fecha 24 de agosto 2020; teniendo como puestos aprobados lo siguiente:

N°	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN
1	Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	S/. 5,700.00
2	Profesional IV de la Unidad Ejecutora de Inversiones	S/. 4,500.00

Asimismo, se conformó la Comisión Especial para el Concurso Público del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, mediante Resolución de la Comisión Organizadora N° 0158-2020-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2020, siendo los siguientes:

MIEMBROS TITULARES			
N°	CARGO	NOMBRE	DESIGNACIÓN
1	PRESIDENTE	DR. SIMEÓN MOISÉS HUERTAS ROSALES	Vicepresidente de Académico
2	SECRETARIO	CPC. RAÚL JESÚS PÉREZ MALDONADO	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
3	MIEMBRO	LIC. JULIO CÉSAR LAZO RIVERA	Unida de Abastecimiento

Que, del proceso de evaluación - Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, llevado a cabo y contando con los resultados finales, el Presidente del Comité de Evaluación del Proceso de Selección, con Carta N° 002-2020-UNAAT-CEE/CAS-005-2020-UNAAT comunica: Que, "el proceso de evaluación de la convocatoria CAS N° 005-2020-CAS ha culminado después de la absolución de un reclamo reproduciendo el resultado final para su aprobación", estando a lo señalado los miembros de la Comisión Organizadora en Sesión Extraordinario N° 033 de fecha 17 de setiembre de 2020, por unanimidad, acordó aprobar el RESULTADO FINAL del Proceso de Convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma; por lo que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT de fecha 17 de setiembre de 2020 resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa UNAAT, siendo los ganadores del concurso los siguientes:

PUESTO	GANADOR
Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	CHAHUA RODRÍGUEZ JHONARTAN PHASHA
Profesional IV de la Unidad Ejecutora de Inversiones	HINOSTROZA GUTIÉRREZ DIEGO ALBERTO

Que, respecto al clasificador de cargos UNAAT

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, SE FORMALIZA LA APROBACIÓN DE LA Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", las mismas que contiene, entre otras, las reglas que permitan a las entidades públicas, elaborar, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos; siendo así, el literal c) del sub numeral 5 de la Directiva, define al Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describe de manera



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad.

Que, el numeral 6.1.7 de la Directiva *Ut Supra*, señala que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces debe elevar la propuesta de Manual de Clasificador de Cargos (MCC) al Titular de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) o la que haga las veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia; asimismo, dispone que de obtener la validación, el Titular de la Entidad aprueba el MCC y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad.

Que, ahora bien, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma a través de la Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019, resuelve en su Artículo Primero "Aprobar el Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", y su modificatoria Resolución de Presidencia N° 0155-2020-P-CO-UNAAT de fecha 10 de agosto de 2020, en el extremo de los requisitos mínimos para la Jefatura de la Oficina de Gestión de la Calidad, el mismo que tiene por objetivo la de "Ordenar los cargos por grupos ocupacionales, distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos, a fin de facilitar la ejecución de los procesos administrativos de gestión de recursos Humanos y la gestión institucional en general".

Que, en el artículo VIII numeral 2) del Clasificador de Cargos señala "**Empleado de Confianza:** El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad"; el mismo que se encuentra en el Cuadro de Cargos Estructurales siendo siguiente:

CLASIFICACIÓN	CLASE DE CARGO
Funcionario Público	Rector
	Vicerrector Académico
	Vicerrector de Investigación
Empleado de Confianza	Secretario General
	Director General de Administración
	Director de la Escuela de Posgrado
	Director de Instituto de Investigación
	Director de Servicios Académicos
	Director de Bienestar Universitario
	Director de Incubadora de Empresas
	Director de Producción de Bienes y Servicios
	Director de Unidad de Extensión Cultural y Protección Social
	Defensor Universitario
	Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto
	JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
	Jefe de Unidad Formuladora
	Jefe de Unidad de Abastecimiento
	Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones

- a. Resulta necesario advertir que, en el **Manual Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, aprobado mediante Resolución N° 0064-2019-P-CO-UNAAT, de fecha 28 de junio del 2019**, se tiene en el CUADRO DE CARGOS ESTRUCTURALES, en cuanto a la plaza de **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE CALIDAD**, TIENE LA CLASIFICACIÓN DE EMPLEADO DE CONFIANZA, teniendo como **FUNCIONES GENERALES**, lo siguiente:

- ✓ Emitir opinión y asesorar en el campo de su competencia.
- ✓ Brindar asesoramiento y apoyo a los procesos de acreditación institucional y de las carreras profesionales de la universidad.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

- ✓ Proponer e implementar el desarrollo del sistema de calidad, aplicando el enfoque de gestión de procesos.
- ✓ Formular, implementar el desarrollo del sistema de calidad, aplicando el enfoque de gestión de procesos.
- ✓ Formular, implementar, monitorear y evaluar los lineamientos de políticas y estrategias para el mejoramiento continuo de la calidad educativa.
- ✓ Diseñar e implementar el Sistema de Autoevaluación, en coordinación con las carreras profesionales y áreas académico -administrativas de la universidad.
- ✓ Formular e implementar reglamentos y directivas de ejecución, seguimiento, evaluación y control referidos a la gestión de la calidad.
- ✓ Fomentar en los miembros de la comunidad universitaria una cultura de autoevaluación.
- ✓ Informar y difundir los resultados y niveles de calidad que se vienen alcanzando en la institución, así como proponer planes de morar continua.
- ✓ Las demás que le asigne el Rectorado y las que le corresponda por disposiciones legales.

Asimismo, en cuanto a los **REQUISITOS MÍNIMOS**, son los siguientes:

- ✓ Título Universitario en Ciencias de la Educación, Humanidades, Administración, Economía, Ciencias de la Salud o Ingeniería.
- ✓ Experiencia laboral en general mínimo de siete (7) años en el sector público o privado, a partir de la obtención del grado de bachiller.
- ✓ Experiencia laboral específica mínimo de cinco (5) años desarrollando labores vinculada a la gestión de la calidad educativa universitaria o cargos afines a la función y/o materia en el sector público o privado, a partir de la obtención del grado de bachiller, de preferencia como mínimo dos (2) años en universidades. (...).

- b. De lo expuesto, a fin de cubrir el puesto de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad el Proceso de Convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, mediante Oficio N° 163-2020-UNAAT/DGA-URRHH, de fecha 05 de agosto del 2020, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al Director General de Administración de la UNAAT, la modificación de requisitos mínimos del cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, basando su solicitud en que, no se puede cubrir el puesto vacante, al quedar desierto en la última convocatoria y siendo de vital importancia la cobertura del puesto para atender los requerimientos de la SUNEDU, referentes al licenciamiento y trabajos de acreditación de las carreras profesionales; en consecuencia con **Resolución de Comisión Organizadora N° 0155-2020-CO-UNAAT, de fecha 10 de agosto del 2020, se modifica los requisitos mínimos para el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad**, del **Clasificador de cargos de la UNAAT**, quedando de la siguiente manera:

REQUISITOS MINIMOS:

- ✓ Título universitario en Ciencias de la Educación, Humanidades, Administración, Economía, Ciencias de la Salud o Ingeniería.
 - ✓ Experiencia laboral en general mínimo de siete (7) años en el sector público o privado, a partir de la orientación del grado de bachiller.
 - ✓ Experiencia laboral específica mínimo de cuatro (4) años desarrollando labores vinculadas a la gestión de la calidad educativa universitaria o cargos afines a la función y/o materia en el sector público o privado, a partir de la obtención del grado de bachiller, de preferencia como mínimo dos (2) años en universidades.
 - ✓ Conocimiento especializado de gestión de la calidad universitaria, autoevaluación y acreditación, gestión de proyectos de fortalecimiento académico y procesos de mejora continua.
- c. En este extremo, la modificación de los requisitos mínimos de dicha plaza JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD, fue emitida sin tener un buen sustento técnico de parte la Unidad de Recursos Humanos, sin ser concreto, no ejecutable y sin sustento legal procedente alguno, el mismo que provoca la contravención al ordenamiento jurídico,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

específicamente el numeral 4 del artículo 3³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo contraviniendo a todas luces el Clasificador de cargos de la UNAAT, donde se establece que el puesto de JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD tiene la clasificación de EMPLEADO DE CONFIANZA, en consecuencia la referida Resolución de Comisión Organizadora N° 0155-2020-CO-UNAAT, de fecha 10 de agosto del 2020, es contraria a nuestros documentos de gestión como es el CLASIFICADOR DE CARGOS, lo que evidencia la contravención expresa a la debida motivación de las resoluciones administrativas; este principio constitucional implícito exige que la actuación de la administración es despejar cualquier sospecha de arbitrariedad administrativa, es decir, es una protección frente a la arbitrariedad administrativa, en ese sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2002-AA/TC, en la que estableció: "(...) La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto arbitrario. En el estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, sobre el cuadro para asignación de personal provisional CAP-P

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR/GDSRH, denominada "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puesto de la Entidad – CPE", modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°057-2016-SERVIR-PE.

Que, siendo así, con Oficio N° 752-2019-SERVIR/PE de fecha 06 de agosto 2019, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el Informe Técnico N° 079-2019-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en la cual se concluye que el, proyecto de CAP-Provisional de la UNAAT, se enmarca en las situaciones contempladas en el Anexo 04 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.7, proponiendo la creación de 760 cargos en total; de igual manera se ha elaborado sobre la base de la estructura orgánica aprobado de su Reglamento de Organización y Funciones y con los cargos estructurales aprobados en su Clasificador de Cargos, respetando la clasificación de los mismos y guardando coherencia en la codificación. Asimismo, sustenta que los cargos clasificados como Régimen Especial responde a la regulación establecida en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Que, de esta manera, y a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019, se resuelve en su "Artículo Primero aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-Provisional de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", el mismo que contiene los cargos establecidos en el Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019, y su modificatoria Resolución de Presidencia N° 0155-2020-P-CO-UNAAT de fecha 10 de agosto de 2020, en el extremo de los

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

requisitos mínimos para la Jefatura de la Oficina de Gestión de la Calidad; teniendo la siguiente Distribución de Clasificación de Cargos:

CLASIFICACIÓN	DETALLE	CANTIDAD
FP	Funcionarios Públicos	3
EC	Empleados de Confianza	18
SP-DS	Servidor Público – Directivo Superior	5
SP-EJ	Servidor Público – Ejecutivo	7
SP-ES	Servidor Público – Especialista	163
SP-AP	Servidor Público – De Apoyo	144
RE	Régimen Especial	330
TOTAL		670

Que, el CAP-Provisional respeta los límites porcentuales, toda vez que propone 5 cargos de Directivo Superior, de los cuales 1 cargo ha sido calificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción (DSLDR) y 18 Empleados de Confianza (EC) cumpliendo con lo normado por la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleo Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM; de los cuales se tiene lo siguiente:

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD	553 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
SECTOR	10 – EDUCACIÓN

VII		Oficina de Gestión de la Calidad					
		Denominación de la Unidad Orgánica					
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza
					O	P	
072	Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad	553.08.00.2	EC	1		1	1
073/074	Profesional IV	553.08.00.5	SP-ES	2		2	
075	Profesional I	553.08.00.5	SP-ES	1		1	
076/077	Técnico III	553.08.00.6	SP-AP	2		2	
078	Secretaria II	553.07.00.6	SP-AP	1		1	
Total Órgano				7	0	7	1

- a. La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, teniendo vigente su Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), el mismo que regula la gestión del proceso de administración de puestos, dentro de la gestión interna de la universidad, se tiene que el personal que cuenta con la nominación de empleado de confianza se encuentra supeditado a un cargo de confianza técnico o político de libre designación, en esto encontrándonos en el presente caso no sería permisible efectuar un proceso de contratación CAS para ocupar la Jefatura de la Oficina de Gestión de la Calidad, teniendo en consideración que la naturaleza del cargo de confianza no estaría para realizar un concurso interno, siendo así, muy a pesar que se dio el proceso de contratación administrativa este cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, sigue teniendo su característica de libre elección y remoción.

Que, sobre los contratos suscritos y sus adendas

La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado suscribe con el **Ingeniero de Sistemas JHONARTAN PHASHA CHAHUA RODRÍGUEZ**, el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020** con el objetivo que el contratado se desempeñe como **Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad de la UNAAT**, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 18 de setiembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020; posteriormente se suscribe la **SEGUNDA**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020 (Contrato a Plazo Indeterminado) teniendo como prorroga al contrato del 10 de marzo de 2021 con **PLAZO INDETERMINADO**.

Que, sobre el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*, entendiéndose que no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial.

Que, ahora concerniente a la vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos superiores de libre designación o remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección. No obstante, es importante resaltar que ello solo será procedente para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el CAP o CAP Provisional de la entidad con la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación o remoción).

Que, sobre los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

A través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos:

"(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda: en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"

Que, ahora, de lo señalado líneas Ut Supra se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo -por tanto- la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria modificatoria de dicha ley.

Estas normas subsistentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:

"(...)"

Artículo 4° Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza

En cuanto a la nulidad de oficio

Que, el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;** el artículo 11° numeral 11.2 establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, en tal sentido el artículo 213° numeral 213.1 del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: En cualquiera de los casos enumerados en el **Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;** el numeral 213.2 primer párrafo establece: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el numeral 213.2 tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el numeral 213.3 establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en las adendas fue suscrito por la Unidad de Recursos Humanos, se entiende que la autoridad superior jerárquica viene hacer la Dirección General de Administración, quien deberá realizar el procedimiento de inicio y de declaración de nulidad si corresponde.

Que, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante **Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio 2019** vigente para el año 2020 y su modificatoria **Resolución de Presidencia N° 0155-2020-P-CO-UNAAT de fecha 10 de agosto de 2020,** en el **extremo de los requisitos mínimos para la Jefatura de la Oficina de Gestión de la Calidad,** es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora, Director General de Administración y Recursos Humanos) al momento de formular sus TDR no observaron que la plaza de **Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad** tiene la calidad de Empleado de Confianza, es decir que necesariamente esta plaza no debió ser convocado al proceso CAS N° 005-UNAAT, en razón que esta plaza son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: **“Primera: Contratación de personal directivo; El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”,** es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la Universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción.

Que, también inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 005-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aún, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente.

Que, en este aspecto, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT se resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa CAS-005-2020-UNAAT, el mismo que conllevo que la Unidad de Recursos Humanos suscribiera el siguiente contrato:

- ✓ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020** con el objetivo que el contratado **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez** se desempeñe como **Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad de la UNAAT**.
- a. Siendo esto, con Informe N° 310-2023-UNAAT/DGA-URRH de fecha 07 de setiembre de 2023 de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos señala: ***“La plaza de Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad que fue convocado para dicho concurso CAS N° 005-2020-UNAAT, según el manual de Clasificador de Cargos del año 2019 y modificado el 2020, el mismo que se evidencia en las bases del concurso como base legal, correspondían al cargo de confianza de ese entonces”***; en este orden de ideas, debemos señalar que la modalidad y/o forma contractual que se dio la plaza señalado en líneas *Ut Supra*, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla⁴ conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC; es decir por más, que el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez - Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, fue contratado mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo no deja de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, entonces y encontrándonos dentro del plazo la **SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020** de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga **Plazo Indeterminado** al **Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad**, **debe ser declarado nulo**, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causa grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; adema se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado la plaza de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

⁴ **Quispe Chávez, refiere que:**

“No es la persona quien determina que un cargo sea considerado de confianza, si no la naturaleza misma de la función, y, precisando por ello, la pérdida de confianza invocada por el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

Que, Igualmente, mediante el **Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe vinculante)**, respecto a los cargos de confianza el numeral 2.21 señala lo siguiente:

“2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. L. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza”

Que, asimismo, sobre los cargos de confianza debemos precisar que la calificación de un cargo como de confianza es un acto declarativo y no constitutivo; así lo ha señalado el **Tribunal Constitucional en el proceso signado con el Exp. N° 746-2003-AA/T**, cuando precisa: “(...) la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita”.

Que, para mayor abundancia doctrinaria, citamos los siguientes presentes:

✓ **Sentencia N° 163-2015.LA (Sr. Freddy Zarate Ponce - Responsable Vaso de Leche)**

“QUINTO. –

(...)

En relación a que el cargo ostentado por el demandante fue o no un cargo de confianza, debemos iniciar nuestro análisis precisando, que, dentro de la relación laboral, no todos los trabajadores son iguales, en tanto que dentro de la tipología de los trabajadores existen algunos que debido al cargo y funciones encomendados ameritan necesariamente que el régimen laboral general tenga en cuenta y aprecie estas circunstancias con el objeto de elaborar los criterios suficientes que le sirvan para regular de forma adecuada y objetiva tales situaciones, que según la doctrina se cataloga como trabajadores de confianza, quienes por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y/o naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o entidad, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las que la ligan de una manera íntima al destino de ese empleador o a los intereses particulares de quien los contrata, en forma tales que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y su comportamiento laboral tenga plena aceptación, razón por la cual, la relación especial con el empleador, porque le ayuda dirigir la empresa o entidad, o participan de la toma de decisiones, es por ello que su vínculo con el empleador tiene como base la confianza, en la esperanza que tiene el empleador con él, al extremo de darle prerrogativas que lo diferencian del resto de trabajadores, llamados comunes. Estamos así, ante una relación especial en el que el empleador deposita a un trabajador, en mérito a su capacidad y credibilidad para el desempeño de una actividad específica, su representación y responsabilidad en actos que pueden serle propios o no, pero que implica garantía y seguridad para sus intereses, en relación a lo expresado el Ius Laboralista De Buen, refiere lo siguiente:

“El trabajador de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de sus funciones que este desempeña. (...). En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón”.

SEXTO. – Ahora, si bien es cierto, de la revisión de los instrumentos de gestión interna de la demandada que en autos obran de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco se puede establecer que en los referidos documentos de gestión no se ha precisado que el cargo ostentado por el demandante sea un cargo de confianza, sin embargo, debe tenerse en consideración, que los cargos de confianza no solamente se deberían por el hecho de se encuentren descritas como tal en los referido documentos, si no por la naturaleza de la función desarrollada”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

- ✓ **Sentencia de Vista N° -2022 Resolución Numero Diecisiete (Sr. Dany Gabriel Pelayo Mandujano – Sub Gerente de Estudios y Proyectos)**

“SÉPTIMO. – En ese sentido, respecto de que, el cargo de confianza debe estar consignado en los instrumentos de gestión. Se tiene presente que el tribunal constitucional, establece: (...) para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, comunicar por escrito tal calificación, consignar en libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente (...); sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la determinación que se le dé al puesto (énfasis agregado). De lo antes anotado es claro determinar que lo alegado por el accionante no tiene asidero, dado que, son las funciones desempeñadas del trabajador las que dan materialidad al cargo de confianza.

Ahora, respecto de las funciones que habría ejecutado el recurrente en el ejercicio de sus labores, es necesario advertir, con qué cargo fue contratado; y, en el presente caso de autos se advierte que desde el inicio de la relación laboral, el accionante fue contratado como Sub Gerente de Estudios y proyectos de la Gerencia de Obras Públicas, teniendo como función, establecer los lineamientos técnicos de ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos, su etapa de diseño, elaborar propuestas de proyectos, formular bases técnicas y administrativas para licitar y contratar ejecución de obras públicas... entre otras.

Advirtiéndose de lo antes anotado que sus funciones están íntimamente relacionadas con el devenir de la gestión municipal, por lo que, se entiende que es un trabajador designado para laborar en relación inmediata con quien detenta cargo político, para labores de asesoría o apoyo, en este caso de subordina con directa a la gerencia de Obras Públicas, es así que, a fojas (91) obra el informe N° 365-2018-SGEP/GOP/MPCH, mediante el cual recurrente comunica al Ing. José Eduardo Vega Lazo (Gerente de Obras Públicas), remito el acta de transferencia, es el proceso de transferencia al 28/12/2018 a la nueva gestión entrante. Evento que permite determinar a esta sala superior que las funciones encomendadas por el recurrente desde el inicio de sus labores tenían la condición de cargo de confianza. En consecuencia, el recurrente laboró siendo un trabajador de confianza y, por ende, sujeto a una relación laboral de naturaleza determinada. Estando a los fundamentos expuestos se procede a desestimar los agravios sostenidos por el recurrente”

Que, mediante Opinión Legal N° 207-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 02 de octubre 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal concluyendo lo siguiente:

- Se emita el Acto Resolutivo de inicio del procedimiento de **Nulidad de Oficio de la segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020** suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- También se emita el Acto Resolutivo de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se recomienda notificar el acto resolutivo del servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, para que el plazo de cinco (5) días ejerzan su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a la opinión técnica de la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 109-2023-UNAAT/DGA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

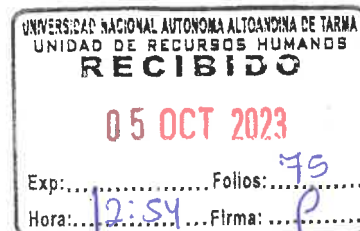
ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, ejerzan su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.

c.c.
- PCO
- URH
- INTERESADOS
- Archivo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA

CPC Juan Carlos Gómez Peña
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez
Jhonartan Phasha
DNI: 46842193
Recibi conforme

